



Ejecutivo mínima cuantía: 53-2019-00254-00.

Demandante: CENTRALEQUIPOS S.A.S.

Demandado: PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, dentro del cual se encuentra vencido el traslado de las excepciones propuestas, a la parte demandante, quien en escrito de fecha 09 de diciembre de 2019, descorrió el mismo. Sírvase resolver.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo mínima cuantía: 53-2019-00254-00.

Demandante: CENTRALEQUIPOS S.A.S.

Demandado: PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivo de menor y mayor cuantía”.

A su vez el numeral 1º del artículo 372 *ibídem*, señala:

“...el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones demerito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso...”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, haciéndose las ordenaciones del caso, entre las cuales está el decreto de pruebas, donde se ordenará tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; y se decidirá sobre las demás solicitadas.

Pues bien, la parte demandada, a través de apoderada judicial, en el escrito a través del cual formula las excepciones perentorias solicita se oficie a la sociedad demandada PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S., con el fin de realizar inspección judicial a la contabilidad en lo que respecta a la relación contractual sostenida con la demandante, para que se logre acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones.

En lo pertinente el artículo 167 del C.G.P., erige que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

A su turno, el artículo 236 *ibídem*, acerca de la procedencia de la inspección, dispone:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...)”

Por lo anterior, el Despacho negará la prueba de inspección judicial, por improcedente, toda vez que la parte demandada solicita la inspección de sus documentos contables; cuando concernía a ella misma, allegar los respectivos documentos que acrediten los supuestos de hechos de las excepciones propuestas, esto es la extinción de las obligaciones aquí demandadas por pago.

Así también, solicita que se cite y haga comparecer al Despacho al señor ALVARO GUERRERO DOVALE, con el fin de que rinda testimonio en el expediente, e ilustre sobre los hechos según su percepción de los mismos y sobre la forma como ocurrieron.



Frente a esto tenemos que, el señor ALVARO GUERRERO DOVALE, es el Representante legal de la demanda; es decir el mismo, no es un testigo sino el Representante Legal de la demandada, sin que la demandada hubiese pedido el interrogatorio de su propia parte, conforme lo dispone el inciso final del artículo 191 del C.G.P. Motivo por el cual, al extrañarse la enunciación precisa, no queda otro camino que negar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. FIJAR, como fecha para llevar a cabo la audiencia única, el día miércoles veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual se llevará a cabo en la Sala No. 6 de Audiencias, ubicada en el Piso 9° del Edificio Lara Bonilla, en esta ciudad.
2. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia única señalada para el día miércoles veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), donde se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE". Debiendo las partes instalar el programa "LIFESIZE" en su pc o celular. Para ello deberán ingresar a la página <https://www.virtualesbaq.info/solicitud-de-sala>, en la pestaña "INSTRUCTIVOS", a fin de verificar como usarlo. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia"*.

En la fecha y hora señalada, las partes deberán ingresar a la sala virtual asignada, conforme los lineamientos dados en la pestaña "INSTRUCTIVOS" de la página.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: 301 649 7196. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

3. Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por "LIFESIZE" y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Si se trata de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Hacer comparecer a este Despacho, al señor SANTIAGO GIRALDO MURILLO, en su condición de representante legal de CENTRALQUIPOS S.A.S. y al señor ALVARO



GUERRERO DOVALE, en su condición de representante legal de la sociedad demandada PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S., para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y los conainterrogatorios a que hubiere lugar; el día miércoles veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a la audiencia única. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 19 del Artículo 372 del C.G.P.

5. Conforme el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., decretense las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideran, así:

5.1. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Documentales:

- Pagaré N° 001 y carta de instrucciones anexa (folio 7).
- Copia de las facturas N° 3004088 y 3004699 (folios 67-69).
- Comunicación radicada ante la demandada en fecha 13 de mayo de 2019. (folio 66).
- Rechácese tener como prueba el certificado de existencia y representación legal de las partes; por inconducentes e impertinentes, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar acredita la observancia de allegar los anexos que deben acompañarse a la demanda según las voces del art. 84 del C.G.P.

5.1.2. Declaración de parte:

- Decretase la práctica de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, que le habrá de formular al Representante Legal de la sociedad demandada PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S.

5.2. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. Documentales:

- Certificación emitida por la señora DELIA MIRANDA VERGARA, contadora de la demandada PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S. (folio 51).
- Rechácese tener como prueba la copia de la cédula de ciudadanía y la T.P. de la señora DELIA MIRANDA VERGARA, por inconducente e impertinente, habida cuenta que tales documentos versan sobre el cumplimiento de los requisitos para la acreditación de quien suscribe la certificación antes tenida como prueba y los requisitos atinentes a la identificación del testigo de que tratan el artículo 212 del C.G.P.
- Rechácese tener como prueba el poder otorgado a la Dra. MELISSA TOVAR ULLOQUE, por inconducente e impertinente, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar, sólo demuestra la observancia del derecho de postulación señalado en el art. 73 del C.G. del P.
- Rechácese tener como prueba el certificado de existencia y representación de la demandada y la copia de la cédula del representante legal; por inconducentes e impertinentes, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar acredita la observancia de allegar los anexos que deben acompañarse a la demanda según las voces del art. 84 del C.G.P.



5.2.2. Declaración de terceros:

- Decretar la prueba testimonial que le habrá de formular la parte demandada, a través de apoderado, a las señoras DELIA MIRANDA VERGARA y ESTERLINA MEJÍA DÍAZ.

De acuerdo a lo requerido por la apoderada judicial de la demandada, solicitase a esta, aportar la dirección de notificación electrónica de los testigos, a fin de remitir por Secretaría la respectiva citación.

- No acceder a decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, respecto del señor ALVARO GUERRERO DOVALE, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5.3.2. Inspección Judicial:

- No acceder a la solicitud de inspección judicial, solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

6. Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez